|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 1100133360342020008600** |
| Accionante | **Alberto Pico Arenas** |
| Accionados | **Colegio Nacional de Periodistas “CNP Colombia” - Ministerio del Trabajo** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó el señor Albero Pico Arenas en contra del Colegio Nacional de Periodistas “CNP Colombia” y el Ministerio del Trabajo, en la que solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El 23 de febrero de 2020, el accionante presentó un derecho de petición ante el Colegio Nacional de Periodistas “CNP Colombia”, el cual consideró se respondió en forma incompleta. El 27 de febrero de 2020, radicó un derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo, el cual señaló tampoco se le dio respuesta integral. El 12 de marzo de 2020 radicó nuevamente petición ante Colegio Nacional de Periodistas “CNP Colombia”[[1]](#footnote-1).

**2. Contestación de la tutela**

**2.1. Colegio Nacional de Periodistas**

2. En su escrito contestación indicó que los derechos de petición que presentó el señor Albero Pico Arenas se contestaron. Manifestó que el acta de Asamblea General de Delegados se entregó a los presidentes seccionales y comités, para que ellos entregaran a sus asociados. En relación a los documentos solicitados por el accionante mencionó que por correo electrónico [cnpcalivalledelcauca@gmail.com](mailto:cnpcalivalledelcauca@gmail.com) el Secretario General del Colegio Nacional de Periodistas CNP Colombia, envió Acta de Asamblea General, el Código de Ética, y el listado de asociados con credencial de prensa. Señaló que el informe de tesorería sería socializado en reunión de junta directiva ampliada, la cual si bien estaba programada para marzo, fue aplazada en razón a la situación de emergencia que atraviesa el país. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones.

**2.2. Ministerio del Trabajo**

3. Señaló que el derecho de petición que presentó el accionante se contestó el 27 de abril de 2020, por la coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, en respuesta que se envió al correo [comunicarcolombia@yahoo.com](mailto:comunicarcolombia@yahoo.com). Por lo tanto, solicitó se declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**3**. **Pruebas**

* Comunicación enviada el 2 de abril de 2020 al COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS “CNP COLOMBIA”.
* Copia de derecho de petición de 23 de febrero de 2020 dirigido al COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS “CNP COLOMBIA”.
* Copia de derecho de petición de 27 de febrero de 2020 dirigido al MINISTERIO DEL TRABAJO.
* Copia de derecho de petición del 13 de abril de 2020, dirigido al señor ALBERTO PICO ARENAS.
* Copia de derecho de petición de 23 de septiembre de 2019 dirigido al presidente y secretario del COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS “CNP COLOMBIA”, presentado por Enrique Ochoa González.
* Copia de respuesta del 4 de marzo de 2020 a petición presentada el 23 de febrero de 2020.
* Copia de derecho de petición radicado ante el Ministerio del Trabajo el 3 de abril de 2020.
* Copia de derecho de petición radicado el 12 de marzo de 2020 al COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS “CNP COLOMBIA”.
* Copia de respuesta del 2 de abril de 2020 a la petición enviada el 12 de marzo de 2020.
* Respuesta del Ministerio del trabajo el 9 de marzo de 2020 al señor Alberto Pico Arenas.
* Respuesta del 15 de abril de 2020 por Grupo Comunicar dirigido COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS “CNP COLOMBIA”.

**II. CONSIDERACIONES**

**4. Competencia**

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

5. El referido artículo constitucional dispone, por otro lado, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que, al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

6. No obstante, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad pues, aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Por otro lado, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, señala que también procederá cuando el mecanismo alternativo no goce de la suficiente eficacia e idoneidad para proteger el contenido concreto de los derechos fundamentales invocados. En este caso, la acción de tutela es procedente, comoquiera que se busca la protección del juez constitucional frente vulneración del derecho fundamental de petición.

**5. Cuestión previa**

7. El señor Albero Pico Arenas solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, al igual que el derecho que le asistiría al señor Enrique Ochoa González. Sin embargo, al expediente no se aportó ningún documento que permita establecer la facultad que tendría el aquí accionante para representar los derechos del señor Ochoa González o su imposibilidad de comparecer directamente.

8. En consecuencia, el despacho advierte que no se cumplió con los requisitos de legitimación previstos en el Decreto en el 2591 de 1991[[2]](#footnote-2), por lo que no se pronunciara frente a la vulneración del derecho de petición de quien no está representado en este proceso.

**6. Asunto a resolver**

9. El despacho debe establecer si el Colegio Nacional de Periodistas vulneró el derecho fundamental de petición del señor Albero Pico Arenas, al no contestar de fondo la petición del 23 de febrero de 2020. De igual forma, el despacho debe resolver lo relativo a la vulneración del derecho de petición a la que alude el accionante, por la no respuesta de fondo a la petición que le formuló al Ministerio de Trabajo el 27 de febrero de 2020.

**7. Derecho de Petición**

10. El artículo 23 de la Constitución Política consagra: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

11. Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

12. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

13. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[4]](#footnote-4).

14. Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

15. Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

**8. Caso en concreto**

**8.1. Del derecho de petición que se presentó ante el Colegio Nacional ce Periodistas “CNP Colombia”**

16. El 23 de febrero de 2020, el señor Albero Pico Arenas presentó derecho de petición ante el Colegio Nacional de Periodistas, el cual se contestó mediante comunicación del 4 de marzo de 2020. Sin embargo, el accionante consideró que la respuesta fue incompleta.

17. Ahora, el accionante reiteró su petición mediante escrito del 12 de marzo de 2020, el cual se contestó el 2 de abril de 2020. Sin embargo, el accionante consideró que la respuesta no fue de fondo, pues la obligada no se pronunció sobre los siguientes puntos de la petición del 23 de febrero de 2020, esto es, los siguientes:

“2. Listado de asociados activos a paz y salvo y morosos de cada seccional y Comités del CNP, cuales están carnetizados vigentes y cuales los tienen vencidos a 31 de diciembre de 2019, igualmente si estos a su vez cumplen con los requisitos establecidos con los dispuesto por los Artículo 13°, 14°, 15°, 68° y 69° de los estatutos del CNP.

3. Que periodistas figuran como afiliados de conformidad con el Artículo 16° y honorarios con el Artículo 17° de los estatutos.

4. Estado de cuentas con la tesorería de todas las seccionales, comités y asociados de cada uno, indicando cuotas pendientes por concepto de cuotas de seccionales, comités y carnets, al igual que copia de los inventarios del patrimonio, así como los balances a diciembre 31 de 2018 y 2019.

6. La sede principal del CNP es Bogotá como los dispone el Artículo 9° de nuestros estatutos, por lo tanto, debemos registrar una dirección en la capital como domicilio oficial, donde se deben estar los archivos, elementos, condecoraciones y demás enseres patrimoniales e históricos del CNP COLOMBIA.”

18. Los numerales antes citados son los únicos puntos que el accionante refiere no fueron objeto de respuesta por parte del Colegio Nacional de Periodistas “CNP Colombia”, en los escritos del 4 de marzo y 2 de abril de 2020, por lo que se procederá a su análisis a efectos de determinar la vulneración del derecho fundamental de petición.

**8.1.1. Sobre lo solicitado en el numeral 2 y 3 del derecho de petición**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud del accionante** | **Respuesta del accionado en escrito del 4 de marzo de 2020** | **Respuesta del accionado en escrito del 2 de abril de 2020** |
| 2. Listado de asociados activos a paz y salvo y morosos de cada seccional y Comités del CNP, cuales están carnetizados vigentes y cuales los tienen vencidos a 31 de diciembre de 2019, igualmente si estos a su vez cumplen con los requisitos establecidos con los dispuesto por los Artículo 13°, 14°, 15°, 68° y 69° de los estatutos del CNP. | SEGUNDO: El listado de asociados activos a paz y salvo y morosos, al igual de quienes están carnetizados vigentes y cuales los tienen vencidos al 31 de diciembre de 2019 es competencia directa, de las Seccionales y Comités, y no del CNP Colombia. El CNP Colombia en sus archivos, lleva es el listado general, de las solicitudes de credencial, que hace cada Seccional y Comités. Y con respecto al tema relacionado, si los asociados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 68 y 69 del estatuto, también es responsabilidad de las Seccionales y Comités, de decidir a quienes admiten y a quienes no, son ellos el verdadero filtro, ya que son quienes conocen a los periodistas de sus regiones. El CNP Colombia, basado en la información de las Seccionales y Comités, expide la respectiva credencial. | SEGUNDO: Debido a que usted considera como evasiva la respuesta número 2, de su derecho de petición, y cita los Artículos 13, 14, 15, 68 y 69 de nuestro estatuto, me permito informarle:    (…)    Los Artículos 13º-, y 14º- son claro en cuanto a quiénes pueden ser miembros del Colegio Nacional de Periodistas CNP Colombia. Dicen los dos Artículos que deben ser Comunicador Social, Tecnólogo, Técnico en Comunicación y/o periodismo o actividad afín o acreditar tal calidad, por lo menos con una anterioridad de 10 años en el ejercicio.    De acuerdo a lo anterior, es responsabilidad directa de las seccionales y comités, decidir a quién admite y a quién no, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º-, y su parágrafo, el cual dice textualmente:  (…)  De igual manera le aclaro, que el fiscal no certifica, quienes cumplen para poder participar y establecer el quórum en las Asambleas Generales, quien verifica el quórum es el Secretaría General.    (…)  En cuanto a listado de afiliados con credencial, con gusto se lo hacemos llegar de manera global, si lo necesita detallado, favor dirigirse a cada una de las seccionales y comités.  (…)  Para su conocimiento, son las seccionales y comités, las que saben a ciencia cierta, que asociados están al día y quiénes no. Además, el pago o no de cuotas, es potestativo de las seccionales y comités, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70º-, y su parágrafo 1º-, el cual dice textualmente:  (…)  El salario mínimo del cual se refiere el Parágrafo 2º-, el Colegio Nacional de Periodistas CNP Colombia, no recibe dichos recursos, debido a que por la difícil situación económica por las que están pasando las seccionales y comités, en el XXIII Congreso Nacional de Delegados realizado durante los días 23, 24, y 25 de abril de 2015, en el Municipio del Albania La Guajira, la Asamblea General decidió, exonerar a las seccionales y comités, del pago del salario mínimo. |
| 3. Que periodistas figuran como afiliados de conformidad con el Artículo 16° y honorarios con el Artículo 17° de los estatutos. | TERCERO: En cuanto a asociados, en términos generales podemos decir, que el CNP Colombia, registra hasta el momento, un total de 595 periodistas, que actualmente cuentan con credencial de prensa, y en cuanto a socios honorarios, | TERCERO: En cuanto a asociados, podemos decir, que el CNP Colombia, registra hasta el momento, un total de 595 periodistas, que actualmente cuentan con credencial de prensa, y en cuanto a socios honorarios, son las Seccionales y Comités, los que deciden sus socios honorarios, no el CNP Colombia. |

19. De lo anterior, se advierte que respecto de los numerales 2 y 3 de la petición del 23 de febrero de 2020, el accionado se limitó a indicar que no era el competente para entregar el listado de asociados activos a paz y salvo, y morosos, dado que dicha información reposa en cada seccional.

20. Por tanto, si para el presente caso, la encargada de brindar respuesta eran otras áreas o seccionales de la organización, debió informarse al accionante y adicionalmente, debió remitirse al competente la solicitud, por lo que se advierte la vulneración del derecho en este aspecto.

21. Sobre la falta de competencia el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 señala: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro* ***del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario*** *o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

**8.1.2. Sobre lo solicitado en el numeral 4 del derecho de petición**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud del accionante** | **Respuesta del accionado en escrito del 4 de marzo de 2020** | **Respuesta del accionado en escrito del 2 de abril de 2020** |
| 4. Estado de cuentas con la tesorería de todas las seccionales, comités y asociados de cada uno, indicando cuotas pendientes por concepto de cuotas de seccionales, comités y carnets, al igual que copia de los inventarios del patrimonio, así como los balances a diciembre 31 de 2018 y 2019. | CUARTO: El estado de cuenta o financiero, con gusto se lo hacemos llegar, una vez se realice la reunión de junta directiva ampliada en Mariquita, en donde tesorería nacional, dará a conocer, el balance general del CNP Colombia, a los diferentes representantes legal de seccionales y comités, al igual de los respectivos balances que usted requiere. Y en cuanto a patrimonio del CNP Colombia, no hay registro alguno. | CUARTO: El estado de cuenta o financiero, con gusto se lo hacemos llegar, una vez se realice la reunión de junta directiva ampliada en Mariquita, en donde tesorería nacional, dará a conocer, el balance general del CNP Colombia, a los diferentes representantes legales de seccionales y comités, al igual de los respectivos balances que usted requiere.    Y en cuanto a patrimonio del CNP Colombia, no registra. |

22. En este punto, el despacho considera que hubo respuesta de fondo, pues se indicó el trámite previo que debía surtirse antes brindar esta información. En especial, se mencionó que dicho trámite corresponde a una reunión de junta directiva ampliada que estaba programada realizar en marzo en Mariquita, pero que tuvo que ser cancelada debido a la situación de salubridad pública que vive el país. (folio 7 oficio del 2 de abril de 2020). Por tanto, no se observa trasgresión al derecho fundamental de petición del actor, dado que la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado.

**8.1.3. Sobre lo solicitado en el numeral 6 del derecho de petición**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud del accionante** | **Respuesta del accionado en escrito del 4 de marzo de 2020** | **Respuesta del accionado en escrito del 2 de abril de 2020** |
| 6. La sede principal del CNP es Bogotá como los dispone el Artículo 9° de nuestros estatutos, por lo tanto, debemos registrar una dirección en la capital como domicilio oficial, donde se deben estar los archivos, elementos, condecoraciones y demás enseres patrimoniales e históricos del CNP COLOMBIA. | No hubo respuesta. | SEXTO: En los actuales momentos el CNP Colombia no registra dirección alguna en la ciudad de Bogotá, debido a que no cuenta con recursos económicos, para el sostenimiento de una oficina, razón por el cual, todos los archivos, los maneja secretaría general, en la ciudad de Cali. |

23. Finalmente, en relación al numeral 6, se advierte que únicamente se hizo apreciaciones e indicaciones sobre el domicilio que debe tener la organización, por tanto, no se observa una omisión de la entidad de la cual se derive una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante. Adicionalmente, se tiene que, en la comunicación de 2 de abril, el accionado contestó informando el domicilio principal de la organización y además indicó la razón por la cual Cali es el domicilio principal de “CNP Colombia”.

24. En cuanto a la copia del Código de Ética, se encuentra que dicho documento fue solicitado por el accionante en el numeral 7 de la petición presentada el 23 de febrero 2020, así como en el mismo numeral del 12 de marzo de 2020, por lo que es pertinente analizar si existe una omisión del accionado respecto de la entrega del mencionado código.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud del accionante** | **Respuesta del accionado en escrito del 4 de marzo de 2020** | **Respuesta del accionado en escrito del 2 de abril de 2020** |
| 7. Suministrar a los miembros de la Comisión Nacional de Ética, el Código de Ética de que trata el Estatutos en varios artículos, para efectos de cumplir con nuestras funciones y deberes como lo contempla el Artículo 66° del Estatuto. | No hubo pronunciamiento | SEPTIMO: El Código de Ética reposa en poder del doctor Santiago Reyes Rodríguez, presidente de la Comisión de Ética Nacional, él es el conducto regular para hacerlo llegar a todos los miembros de comisiones de ética en el país. |

25. Como se indicó anteriormente, ante la falta de competencia a la que se hizo referencia, lo procedente era dar traslado al competente, so pena de que se entienda vulnerado el derecho de petición. Por lo anterior, en este aspecto también se ha vulnerado el derecho de petición del accionante y se ordenará la entrega de dicha información.

26. Ahora, el accionado, en la contestación a la tutela, manifestó que por mensaje de datos enviado al correo electrónico [grupocomunicar@yahoo.com](mailto:grupocomunicar@yahoo.com) remitió copia de Acta de Asamblea General de Delegados, el Código de Ética, y el listado de asociados con credencial de prensa. No obstante, esa dirección electrónica no corresponde con la anotada por el accionante para recibir notificaciones que es [comunicarcolombia@yahoo.com](mailto:comunicarcolombia@yahoo.com), es decir, que existe una omisión del accionado de dar respuesta a la petición del accionante.

27. Por todo lo anterior, este Despacho ha verificado la existencia de la omisión por parte de la accionada, al no dar una respuesta de fondo a la petición del actor, en especial respecto de los numerales 2, 3 y 7 de la petición de 23 de febrero de 2020, reiterada en escrito del 12 de marzo de la misma anualidad. Por lo anterior, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta de fondo a los puntos anteriormente mencionados.

**8.2. Análisis derecho de petición presentado ante el Ministerio del Trabajo.**

28. Según consta en el escrito de 27 de febrero de 2020, el señor Alberto Pico Arenas radicó derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo donde solicitó:

“1. Listado de Juntas Directivas y asociados registradas por el COLOMBIA a 30 de octubre de 2019 por cada una de las seccionales inscritas y reconocidas del sindicato de primer grado COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS “CNP COLOMBIA”, en el registro sindical del Ministerio.

2. Copia de los estatutos registrados vigentes a 30 de octubre de 2019.

3. Copia de la última copia del acta presentada y registrada con la reforma de estatutos del año 2019, con la lista de participantes como delegados en la Asamblea realizada a finales de octubre y principios de noviembre en la ciudad de Cúcuta.

4. Que dirección figura registrada en ese Ministerio como domicilio del sindicato COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS en adelante “CNP COLOMBIA”.

5. Nómina de Junta Directiva Nacional, directivas o subdirectivas de cada una de las seccionales con la vigencia de sus respectivos periodos.

6. Copia del Código de Ética registrado en el Ministerio por el CNP COLOMBIA”

29. Una vez se notificó al accionado de la presente acción, este manifestó que mediante oficio del 27 de abril de 2020 dio respuesta a todo lo solicitado por el accionante en la petición radicada el 27 de febrero, y que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante.

30. Revisado el documento de respuesta, el despacho evidencia que efectivamente, con la contestación de la tutela, el accionado aportó documento mediante el cual da respuesta a la solicitud elevada por el actor. Sin embargo, no obra constancia que el accionante tenga conocimiento de dicha respuesta. Por lo que, no es procedente declarar ocurrencia de hecho superado, dado que la respuesta aún no se ha puesto en conocimiento del actor.

31. Por lo anterior, este despacho encuentra que existe omisión por parte de la entidad accionada MINISTERIO DE TRABAJO, esto es, el deber legal incumplido de no contestar dentro del término que dispone la Ley el derecho de petición del accionante, y en consecuencia, ha de tutelarse dicho derecho a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, notifique el oficio del 27 de abril de 2020, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2020, al señor ALBERTO PICO ARENAS.

32. En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición de accionante y se ordenará, por una lado, al Colegio Nacional de Periodistas “CNP Colombia, en un término mínimo conteste de fondo el derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2020 respecto de lo solicitado en los numerales 2, 3 y 7. Por otro, al Ministerio de Trabajo que proceda a notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** TUTELAR el derecho fundamental de petición de ALBERTO PICO ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al representante legal COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS “CNP COLOMBIA”, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO.-** ORDENAR al DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO.- COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **ALBERTO PICO ARENAS** y al Representante legal COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS “CNP COLOMBIA y a DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces.

**QUINTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

JBR

1. En el escrito de tutela se indicó lo siguiente:

   *“2. Con fecha 23 de febrero de 2020 actuando en mi propio nombre y como miembro de la Comisión de Ética les radiqué el DERECHO DE PETICION adjunto, dirigido a EMIL DE HOYOS en su calidad Presidente - Representante legal, al Sr. FARID BARBOSA como Secretario General, a la Sra. BETTY BARRAZA como Tesorera entre otro, como son la copia del Acta de la Asamblea realizada en Cúcuta, copia del Código de Ética que debe estar registrado en el Ministerio de Trabajo y el informe de tesorería que demuestre que todos los que participamos en la Asamblea cumplíamos con lo determinado en los estatutos (ARTÍCULO 20º- La máxima autoridad del COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS CNP COLOMBIA, es la ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS, en la cual podrán participar a razón de un (1) delegado por cada diez (10) afiliados o fracciones iguales o mayores de cinco (5), siempre y cuando porten la credencial al día.) solicitado en los puntos 2, 3, 4 , y 6 de la petición que nos ocupa, que demuestro con la copia de la respuesta recibida que anexo, eludiendo y sin entregar lo principal solicitado que se refiere a la copia del Acta, copia del Código de Ética, Informe de Tesorería a Diciembre 31 de 2019.*

   *3. En vista que a pesar de nuestra insistencia extra tutela al Presidente y Secretario del CNP COLOMBIA, demostraron no tener voluntad de entregarnos copia del Acta, del informe de Tesorería y del Código de Ética, presentamos al Ministerio del Trabajo con fecha 27 de febrero de 2020 el derecho de petición anexo, que igualmente nos dieron la respuesta parcial en el escrito anexo firmado por YOLANDA ANGARITA GUAYACANEME - Coordinadora del Archivo Sindical, al no entregarnos las copias del Acta con sus anexos y el Código de Ética, no atendieron los puntos 2, 3, 4 y 6 de mi petición, como consta en la prueba anexa la lista de seccionales mal inscritas, los integrantes de la Junta Directiva Nacional que se compone de once (11) miembros principales y figuran solo cinco (5) principales y los restantes seis (6) como suplentes, cuando el estatuto establece (ARTÍCULO 30º- ESTRUCTURA FUNCIONAL: EL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS CNP COLOMBIA, tendrá una JUNTA DIRECTIVA NACIONAL de once (11) miembros elegidos CONFORME SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 32 de este estatuto. Los Comités tendrán una Junta Directiva de cinco cargos incluido el Fiscal. PARÁGRAFO- Los cargos a elegir serán: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO GENERAL. Los demás miembros ejercerán como SECRETARIOS de: Asuntos Gremiales; Prensa y Relaciones Públicas; Asuntos Sociales (educación, salud, emprendimiento, innovación, tecnología y vivienda); Asuntos Internacionales; Asuntos de Mujer, Familia y Equidad de Género y Asuntos Culturales y Asuntos de Recreación y Deporte. Estos dignatarios tendrán funciones específicas, tal como aparece registrado en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de este estatuto. En los Comités los cargos serán los de: presidente, vicepresidente, secretario general, Tesorero y Fiscal) ) y como coincidencia tampoco nos entrega copia del acta y del Código de Ética solicitado en los puntos referidos en el escrito, que era lo urgente y sin registrar la renovación de la subdirectiva de la SECCIONAL BOGOTA de la cual hago parte y ejerzo el cargo de Fiscal, replicando y observando la no satisfacción de mis peticiones en el escrito anexo aún sin respuesta, que demuestran la vulneración a nuestro derecho de petición por parte del Ministerio del Trabajo en el mismo sentido que el CNP COLOMBIA.*

   [↑](#footnote-ref-1)
2. *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

   *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

   *También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (…) (subraya fuera de texto)* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001* [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 14:*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)* [↑](#footnote-ref-5)